



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700063-00
Demandante: María del Carmen Ochoa de prieto y otro
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro
Asunto: Resuelve incidente nulidad

El Despacho procede a decidir la nulidad formulada por la abogada de la entidad demandada, radicada el 18 de noviembre de 2020.

I.- ANTECEDENTES

El 12 de mayo de 2020¹, se profirió sentencia de primer grado en el presente asunto, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, providencia que fue apelada oportunamente por los apoderados de la parte actora y la entidad demandada.

Por lo anterior, el 18 de noviembre de 2020² se llevó a cabo audiencia de conciliación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, en la que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra la sentencia de primer grado, toda vez que la apoderada no se hizo presente en el curso de la diligencia; además, se concedió el recurso de alzada interpuesto por la parte actora.

Luego, con memorial del 18 de noviembre de 2020³, la apoderada de la parte demandada presentó escrito de nulidad con fundamento en que un día antes de la audiencia de conciliación se le notificó por correo electrónico la cancelación de la misma, y que debido a ello solicitó mediante memorial nueva fecha para dicha diligencia. Al no recibir respuesta se comunicó telefónicamente con la secretaria del Juzgado, quien le informó que la audiencia sí se realizó y que se declaró desierto el recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

Por tanto, solicita que se declare la nulidad de la audiencia de conciliación celebrada el 18 de noviembre de 2020, pues considera vulnerado sus derechos al debido proceso, acceso a la justicia, a la defensa y a la doble instancia.

CONSIDERACIONES

La irregularidad señalada por la abogada promotora del incidente de nulidad, relativa a no haber podido asistir a la audiencia de conciliación realizada en forma virtual el 18 de noviembre de 2020, afecta, según ella, los derechos fundamentales de la entidad al debido proceso, a la defensa y acceso a la segunda instancia.

Los artículos 197 y 199 del CPACA, el último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establecen que las entidades públicas, de todos los niveles, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales, las cuales deben surtirse con la plena identificación de la providencia objeto de notificación y copia de la misma.

El Despacho señala que, el auto del 9 de noviembre de 2020⁴ mediante el cual se fijó el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las ocho y cuarenta de la

¹ Folios 250 a 262 C. 2.

² Folios 276 y 277 C. 2.

³ Documento digital "01.- 18-11-2020 INCIDENTE NULIDAD"

⁴ Folio 273 C: 2.

mañana (8:40 A.M.), para llevar acabo la audiencia de conciliación, se notificó entre otros, al correo electrónico notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, que fue suministrado por la parte demandada.

Ahora, tras revisar los anexos allegados con el memorial del 18 de noviembre de 2020 por la apoderada de la entidad demandada, y luego de compararlos con los correos enviados por la empleada del Despacho encargada en su momento de hacer la invitación para realizar la audiencia de conciliación en forma virtual, se evidencia que dicha invitación en efecto se notificó en debida forma el 13 de noviembre de 2020 a todos los correos electrónicos suministrados por las partes, incluida desde luego la parte demandada.

Sin embargo, también es cierto que el 17 de noviembre de 2020 se remitió un nuevo correo electrónico con la expresión “*Canceled*”, que llevó a concluir a la apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro que la diligencia ya no se llevaría a cabo en la fecha indicada. En lo que tiene que ver con el origen del mensaje, si bien se observa que pudo haberse remitido por parte de la Oficial Mayor Johana Vanessa Reina Mora, encargada para la fecha de la organización de la diligencia, también es cierto que se recibieron diferentes mensajes que advierten la cancelación de la reunión por otros usuarios, como por ejemplo “*Julián Javier Santos de Ávila*” y “*Paola Marcela Díaz Triana*” que remitieron respuesta de rechazar la reunión, mensaje que automáticamente se reenvió a los demás usuarios vinculados, lo que sin duda contribuyó a la confusión que se suscitó en torno a la cancelación de la reunión programada.

Teniendo en cuenta que la invitación a la reunión agendada mediante la plataforma Microsoft Teams resulta manejable por todas las partes a quienes se les remitió el mensaje de datos, se concluye que la misma es una herramienta a la cual tienen acceso todos los invitados a la reunión, siendo impreciso responsabilizar a la empleada del Despacho por la posible cancelación de la audiencia como administradora de la reunión o a alguna de las partes a quienes se les remitió la invitación, que respondieron accediendo o rechazando la diligencia y más aun reenviando el correo a otras partes.

Con todo, lo que sí es claro es que la apoderada judicial de la entidad demandada, debido a lo anterior, incurrió en una confusión por el mensaje de datos que recibió en cuanto a la cancelación de la audiencia de conciliación, lo que hizo que no se vinculara a la misma y que, en cambio, solicitara la fijación de nueva fecha; situación que llevó a que el Despacho, en el marco de la citada audiencia, declarara desierto el recurso de apelación por ella formulado, debido a su inasistencia a la diligencia.

Por lo dicho, es evidente que el derecho al debido proceso de la Superintendencia de Notariado y Registro se vulneró con la decisión asumida por el Despacho en la audiencia de conciliación realizada el 18 de noviembre de 2020, ya que el efecto previsto en el artículo 192 del CPACA aplica solamente frente a la inasistencia injustificada de los apoderados a dicha diligencia, lo cual no aconteció en el *sub lite*, pues está visto que la togada no se vinculó a la audiencia virtual por la confusión que se desprendió del hecho de haber recibido un mensaje de cancelación, cuando en realidad en ningún momento el Despacho no había impartido tal orden.

La anomalía detectada, tal como lo afirma la apoderada incidentante, afecta el derecho que le asiste a la entidad de defender sus intereses y de acceder a la segunda instancia, los cuales deben restablecerse declarando la nulidad de la audiencia de conciliación efectuada el 19 de noviembre de 2020.

Ahora bien, el Despacho recuerda que el apoderado judicial de la parte demandante y la abogada que representa los intereses de la entidad demandada, dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA, interpusieron recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En lo que tiene que ver con su procedencia y trámite, el Despacho precisa que, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone en su inciso segundo lo siguiente:

(...) “2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.” (...) (Subrayado por el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista que hasta la fecha no se ha propuesto fórmula conciliatoria para el presente asunto, el Despacho concederá los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, contra el fallo de primera instancia del 12 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la audiencia de conciliación celebrada el 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada, en contra del fallo de primera instancia proferido el 12 de mayo de 2020.

TERCERO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: alvenaviezarate@hotmail.com ;
Parte demandada: catacanp@hotmail.com ; yenni.vasquez@supernotariado.gov.co ;
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co ; ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa80fc9286949ce145034cbbb593a2bb4263b8ccaa142a3a1fad550fcb9fb76**
 Documento generado en 06/07/2021 09:00:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>